



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**“SISTEMA PROVINCIAL DE SEPULTURA EN CASO DE DEFUNCIONES
POR MUERTE GESTACIONAL”.**

ARTÍCULO 1.- Establécese el Sistema Provincial de Sepultura en caso de Defunciones por Muerte Gestacional, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente se adopta por definición de muerte gestacional la establecida por la OMS y resultan de aplicación las prescripciones contenidas en la ley nacional N°26.413 por las que las muertes fetales deben asentarse también en el libro de defunciones obrante en el respectivo nosocomio donde hubiera ocurrido el deceso.

ARTÍCULO 3.- Se encuentran legitimados para reclamar el derecho de sepultura la madre o el padre del niño fallecido y, ante la ausencia o imposibilidad de estos, cualquier persona física o jurídica con interés legítimo.

El derecho de sepultura en caso de muerte gestacional incluye el derecho a reclamar el acta de defunción, la inscripción registral de la muerte gestacional y la licencia de inhumación de los restos para proceder a su sepultura.

ARTÍCULO 4.- Toda institución de salud, pública o privada, donde tenga lugar la muerte gestacional de un niño debe asegurar la entrega de los restos mortales a las personas legitimadas para su sepultura, sin importar su edad gestacional.

Asimismo se encuentran obligadas a asegurar que el proceso, desde la expulsión o extracción del cuerpo del niño hasta su entrega a los legitimados para el reclamo, sea realizado con el mayor de los recaudos a los fines de colaborar en el acompañamiento a la familia sufriente y por respeto a la dignidad de la persona fallecida, en los términos que fije la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5.- En aquellos en que el cuerpo no sea reclamado, la autoridad de aplicación debe articular de oficio las medidas necesarias para asegurar los trámites registrales vinculados con el deceso y dar digna sepultura a la persona fallecida.

ARTÍCULO 6.- A los fines de asegurar celeridad, los profesionales y agentes públicos a cargo de tramitar la inscripción registral de la muerte gestacional, el certificado de defunción y la licencia de inhumación deben confeccionarlos y cargarlos con firma digital, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7.- En aquellos casos en que no se reclamen los restos del niño fallecido, rige la obligación de solicitar la inscripción de la defunción dispuesta por el art 61 inciso b) de la Ley N°26.413 de Registro, Estado Civil y Capacidad de las Personas, extendiéndose también al deber de dar a la persona fallecida sepultura digna.

Dicha solicitud debe también realizarse en forma digital, a los fines de garantizar inmediatez en la respuesta y consecuente inhumación, respetando la dignidad de la persona fallecida.

ARTÍCULO 8.- Para los casos a los que se refiere el artículo anterior, las instituciones sanitarias deben dar a los cuerpos de las personas fallecidas en el período gestacional el mismo tratamiento que a una persona fallecida con posterioridad al nacimiento.

ARTÍCULO 9.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda absolutamente prohibida la calificación de los cadáveres de niños nacidos sin vida como residuos patológicos, patogénicos o biopatogénicos.

ARTÍCULO 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Salud o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 11.- Declárase a la presente como de orden público provincial.

ARTÍCULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar los convenios que estime menester con los municipios y las comunas que no hayan adherido a la presente para dar adecuado cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

- 2023 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO

DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de las partidas presupuestarias que considere correspondientes para dar adecuado cumplimiento a lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de ciento ochenta (180) días de promulgada.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La muerte fetal intrauterina, también llamada *óbito fetal*, es la muerte del feto antes de su expulsión o extracción en el nacimiento y,

- 2023 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO

DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es independiente de la duración del embarazo¹.

Desde el punto de vista médico, se trata de uno de los problemas obstétricos con mayor implicación psicológica no solo para los futuros padres, que afrontan la pérdida de un bebe que esperan con ilusión, sino también para el personal sanitario. Se trata de un momento especialmente duro y difícil de superar.

Se distingue terminológicamente la llamada muerte perinatal, tratándose éste de un vocablo utilizado cuando la muerte del feto o recién nacido sucede dentro del periodo perinatal, es decir, a partir de las 22 semanas de embarazo, hasta los primeros 7 días de vida².

Este último es el periodo que toma la Dirección de Estadística de Información de la Salud (DEIS) dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación para elaborar sus correspondientes estadísticas de muerte perinatal.

Este tipo de muertes tienden a ser invisibilizadas por la sociedad. Sin embargo, las cifras de mortalidad perinatal no son bajas. En todo el mundo, hay más de 6,3 millones de muertes perinatales al año, que en su gran mayoría ocurren en países en vías de desarrollo, y el 27% de ellas en los países subdesarrollados. En Argentina, según el Estudio Anual Demográfico realizado por las Naciones Unidas en el año 2000, el número de muertes perinatales fue de 28.000 casos, es decir el 4% de los embarazos registrados.

Más acá en el tiempo, los datos proporcionados por el Ministerio de Salud de la Nación en 2015 refieren que la tasa de mortalidad perinatal es de 11,3 por cada 1.000 nacidos vivos en nuestro país.

¹ Oviedo Moreno, Oscar, Salvador, Zaira, "Muerte fetal intrauterina: síntomas, causas y apoyo emocional", 15/10/2019, disponible en <https://www.reproduccionasistida.org/muerte-fetal/>

² "Muerte gestacional, perinatal y neonatal, que son." <https://cgsants.es/blog/muerte-gestacional-perinatal-neonatal/>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tal cual surge de las estadísticas que se exponen, tristemente, no resulta tan infrecuente que una familia tenga que pasar por tan dolorosa experiencia.

Este tipo de duelo no es un momento, ni una situación, ni un estado, sino un proceso. Durante su transcurso tienen lugar una serie de fases por las que las personas en duelo irán pasando de forma individual y propia, no siempre van a suceder todas, ni van a tener la misma duración, pero sí que van a ir acompañadas de una serie de síntomas, en su mayoría psicológicos, aunque también pueden producir manifestaciones físicas.

La muerte de un hijo o hija es una de las principales causas de sufrir Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT). Muchos estudios concluyen en que las mujeres que han experimentado una pérdida constituyen una población más vulnerable y de riesgo durante un embarazo posterior, en comparación con mujeres sin historia de pérdida perinatal.

El presente proyecto de ley persigue colaborar y acompañar a las familias en aquellos dolorosos momentos que les toca transitar cuando sucede la muerte de un niño antes de nacer y deben recuperar el cuerpo; así como también busca consolidar el trato digno de la persona fallecida al reconocerle el derecho humano a la sepultura, preservándolo del tratamiento como residuo patológico, todo ello como cualquier otra persona que ha tenido la posibilidad de nacer.

Si bien es cierto que en algunos establecimientos sanitarios de la provincia existe reglamentación interna que ordenaría un proceso de entrega del cuerpo del bebé nacido sin vida, entendemos que es necesario dar una respuesta de tipo normativa y genérica a los fines de que todos los efectores de salud puedan contar con ella.

La pérdida de la vida de una persona durante su gestación es un hecho que produce un profundo impacto, empezando por la madre y el padre, la familia extensa, los afectos de la misma y sin duda alguna debemos incluir al personal de la salud. Los especialistas que han armado la Guía de abordaje Integral a las personas en proceso de duelo gestacional y neonatal de la Provincia de Neuquén, le llaman *perturbación grotesca en el*

- 2023 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO

DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

orden de la naturaleza, haciendo referencia a que es uno de los eventos vitales más estresantes que un adulto puede experimentar.

El hecho de determinar un procedimiento que facilite los trámites administrativos sanitarios y registrales, así como que dé certeza de los pasos a seguir hasta la entrega del cuerpo sin vida del niño, entendemos que será de gran ayuda al momento de transitar este hecho traumático para el psiquismo parental.

Es la Ley Nacional N°26.413³ de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la que le da un marco al tema de derechos a la sepultura de los niños nacidos sin vida ya que desarrolla en su articulado las pautas necesarias. En su artículo 1, establece con claridad que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias.

A su vez, indica el Gobierno Nacional Argentino al hablar de las estadísticas vitales, que Argentina emplea la definición recomendada por la Organización Mundial de la Salud en cuanto a la definición de defunción fetal, entendiéndola por ésta *"la muerte de un producto de la concepción, antes de la expulsión o la extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo. La muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria."*

Asimismo, y en una conexión holística con el sistema jurídico nacional, agrega que *"todos los casos de defunción fetal deben ser registrados como tales y que los abortos son parte de las defunciones fetales."*

Tomando esa base y, en una coherente lógica jurídica-legislativa, en su artículo 59 y 60 la Ley Nacional de Registro de Personas, termina de

³ Ley 26413, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=145345>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

darle forma al punto en cuestión. El primero indica que se deben inscribir en los libros de defunciones *"todas las que ocurran en el territorio de la Nación"*, mientras que el segundo establece que, *"dentro de los DOS (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de SESENTA (60) días podrá por resolución o disposición de la dirección general autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente⁴."*

Sigue diciendo la Ley, que si la defunción hubiera sido en una institución, *"Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, están obligados a solicitar la inscripción de la defunción, respecto de las defunciones ocurridas en ellos"* (artículo 61).

Teniendo en cuenta diferentes realidades de vida de las familias y/o de las madres y/o padres que pierden a sus hijos es que proponemos diversas opciones a la hora de que la institución sanitaria enfrente defunciones fetales.

Entendemos que el nacimiento sin vida de una persona, puede impactar de manera diversa en la madre y/o el padre, así como en la familia en general, por lo que estimamos que todo niño nacido sin vida debe ser sepultado sea éste reclamado por las personas legitimadas a ello o no. A tal fin, este proyecto de ley establece una normativa clara para uno y otro caso.

Pero creemos asimismo que no sólo se trata de una cuestión individual, sino colectiva. Al Estado como tal le interesa que se dé tratamiento digno a los argentinos nacidos sin vida.

El respeto a la dignidad de la persona humana está enraizada en nuestro sistema jurídico. Desde las primigenias normas de la época colonial quizá con un sentido más religioso, hasta las normas de Derecho

⁴ idem 3.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Convencional del Siglo XX y XXI, ya con una visión más racional y humanitaria. Así las normas del Derecho de la Guerra nos hablan del trato humanitario a los restos mortales, aun del soldado enemigo. Muestra de ello ha sido la suerte corrida por los cuerpos de los héroes argentinos caídos en las Malvinas.

Cuánto más, entonces, le debe importar a nuestra Nación el trato digno de los niños nacidos sin vida. En efecto, la Convención internacional sobre los Derechos del Niño, que tiene rango de norma constitucional, determina las obligaciones del trato digno y respeto a la personalidad jurídica de los niños, así como los demás Tratados de Derechos Humanos de igual jerarquía. Es así que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirman en sus preámbulos que *"... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el **reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables**"*⁵.

No debe negarse a quien no nace con vida la dignidad que le corresponde como ser humano, ya que se trata de un atributo inalienable de éste "[...] no sólo «cuando funciona como persona», sino que posee esa dignidad en virtud de «ser una persona». En términos aristotélicos, la base de esta dignidad es el ser sustancial un hombre y sus potencias, y no sólo su realización. [...] La raíz de la dignidad de la persona se encuentra, por lo tanto, en su realidad substancial que excluye que la persona posea su dignidad sólo en términos funcionamiento como persona"⁶.

En este sentido podemos citar las palabras de Ghersi, en tanto sostuvo: "Por constituirse en un "ser humano", aun cuando muera en el seno materno antes de su salida a la vida autónoma, tiene derechos

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N°23.313, B.O. 13/05/1986, disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

⁶ SEIFERT, Josef, "Dignidad Humana: Dimensiones y Fuentes en la Persona Humana", Ed. Univ. de Navarra S.A., 2002, disponible en <https://dadun.unav.edu/handle/10171/2597>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personalísimos inalienables: a la identificación, identidad, a un nombre, a una sepultura; no es una cosa que se tira en la basura o un residuo patogénico. Sus padres tienen derecho a una tumba, a recordar a ese ser que no pudo nacer con vida, a generar un lugar en la historia de esa familia y de la humanidad; no se lo puede desechar, no se puede decir alegremente que nunca existió. La jurisprudencia ha dicho: "cabe reconocer los derechos al duelo y respeto por el propio cuerpo, constituyendo la inhumación, identificación y restitución del cadáver un efectivo ejercicio de estos últimos derechos", aludiendo a los derechos humanos (Fallo "Mignone")⁷.

No está de más destacar la afectación al principio de igualdad previsto en el art 16 de la Constitución Nacional que implicaría privar de esta posibilidad a quien no llegó a nacer con vida.

Por otra parte, diversa doctrina y jurisprudencia moderna relata afirmaciones sobre la protección constitucional y civil de los cadáveres humanos, mediante la figura del derecho al honor o a la imagen, como derechos correspondientes a los *derechos personalísimos pretéritos*⁸, todo lo cual ha tenido diversos impactos en el ámbito socio cultural, cabe recordar en este punto el caso de la Ley N°25.517, que pone a disposición los restos mortales de los aborígenes a todo pueblo que los reclamara.

Esta iniciativa encuentra, en resumen, su fundamento, por un lado en el derecho de las familias de reclamar por el cuerpo de su ser querido, por otro en la ayuda que pueda representar para afrontar un duelo tan traumático y finalmente en el hecho de que toda persona tiene derecho a la sepultura, tal cual surge del Código Civil y diversos Tratados de Derechos Humanos.

⁷ Ghersi, Carlos Alberto, "La Persona Humana y su Dignidad", TR LA LEY AR/DOC/2269/2012.

⁸ Cf. Luis F.P. Leiva Fernandez De nuevo sobre la personalidad pretérita. No es lo mismo estar muerto que no haber vivido, en Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derechos de Familia y de las Personas, Ursula Basset y Alfonso Santiago Editorial La Ley Tomo III p 95 y ss.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por último no está de más mencionar que este proyecto de ley es continuador de los expedientes N°39.512 y 47.542, este último, aprobado por el cuerpo de esta Cámara declarando la adhesión a la conmemoración del día internacional de concientización sobre la muerte gestacional y perinatal que se conmemora todos los años el día 15 de octubre.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

- 2023 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO

DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina